

12

~~L-506-24~~

F-5628

REGLAMENTOS  
DE  
**POLICÍA URBANA**  
Y DEL  
CUERPO DE CELADORES  
DE LA  
CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.



~~Caja 167~~

SAN SEBASTIÁN.  
Est. Tip. de Pozo y Compañía - Andía-2-accesorio.  
1886.

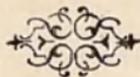
1912

P

R

REGLAMENTO  
de  
**POLICÍA URBANA**

PARA LA  
CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.



*Reg.º 1958.*

SAN SEBASTIÁN.

Est. Tip. de Pozo y Compañía—Andía—2—accesorio.

—  
1886.

18

EL REGIMEN DE

POLICIA URBANA

DE MADRID

30

adq

nir

que

men

men

posi

Com

bad

nar

E

obje

1

2

3

# REGLAMENTO DE POLICIA URBANA.

---

## Objetos del Reglamento

**E**L desarrollo cada día más creciente que vá adquiriendo esta población, cuyo lisonjero porvenir no puede ser desconocido por nadie, por más que las actuales circunstancias lo detienen momentáneamente, hace necesario ampliar el Reglamento de Policía Urbana, y modificar algunas disposiciones que hasta ahora han venido rigiendo. Comprendiéndolo así, el Ayuntamiento ha aprobado el presente Reglamento, con el que cree llenar las actuales necesidades de la población.

El ejercicio regular de esta policía, tiene por objeto:

- 1.º El examen y venta de los alimentos.
- 2.º La salubridad y limpieza de la población.
- 3.º La comodidad y ornato.

4.º La seguridad de las personas y propiedades.

5.º La vigilancia en los cates, billares, botillerías, tabernas, sidrerías y otros puestos públicos.

Se atenderá á este servicio conforme á lo que prescriben las reglas comprendidas en cada uno de los siguientes capítulos.

### CAPÍTULO I.

#### Del exámen y venta de los alimentos.

##### *Libre venta.*

Artículo 1.º Todo comestible es admitido á libre venta, sin tasa ni postura, salvo lo dispuesto por el art. 1.º del Reglamento de pesca.

##### *Pago de arbitrios.*

Art. 2.º La libre venta está sometida al adeudo de arbitrios ó impuestos y á lo que se establezca en este Reglamento, para el buen orden y vigilancia en los mercados.

##### *Del pan.*

Art. 3.º Sia perjuicio de que la venta del pan continúe haciéndose como hasta aqui, en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho á exigir que por el Inspector ó sus agentes se compruebe éste, y á quo se lo reintegre por el vendedor la diferencia ó falta que resulte; y todo pan que se venda en esta ciudad, sin excepcion alguna, deberá llevar bien inteligibles las marcas de su clase, su peso y nombre del fabricante.

Los Comisionados de Policia Urbana, ó el Ins-

pector por su orden, girarán visitas á las panaderías, para vigilar sobre la exactitud del peso del pan, calidad y demás condiciones.

*Reconocimiento del ganado vacuno y de cerda.*

Art. 4.º El ganado vacuno y de cerda que se mate para su venta al público, estará sometido al reconocimiento del Inspector Veterinario, nombrado por el Ayuntamiento, y á la vigilancia que la Comisión del ramo ó sus agentes ejercerán con toda escrupulosidad. Todo tocino fresco que se venda al público de esta capital, será de cerdos muertos en el matadero de la misma, no permitiéndose en manera alguna la de los muertos fuera del mismo.

*Reconocimiento de corderos, aves y pescado.*

El mismo reconocimiento practicará la Comisión ó el Veterinario Inspector, respecto á los corderos, aves y pescado.

*Reconocimiento de verduras, etc.*

Las verduras, toda clase de hortaliza y frutas que se vendan en el mercado, estarán sujetas al reconocimiento que el inspector de Mercados ejercerá para asegurarse de su buena calidad y condiciones, no permitiendo se pongan á la venta las que, á juicio suyo, no sean aceptables para el consumo.

*Reconocimiento de comestibles.*

Los reconocimientos de que se trata en los párrafos anteriores, serán extensivos al tocino sa-

la le, bacalao, harinas y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas, para dar en sus casos los avisos oportunos á la Junta provincial de Sanidad.

*Reposo de carnes.*

Las carnes frescas están sujetas al reposo, siempre que así lo exijan los compradores ó lo crea conveniente la Comisión del ramo.

*Inspección de los puestos de comestibles.*

Art. 5.º Las tablas para la venta de carne y los puestos para la de tocino fresco y carnes de cerdo, así como las del pescado, se conservarán con todo aseo y limpieza, no pudiendo tener en ellos, sebos, huesos, pieles frescas ni cosa alguna que produzca mal olor, á cuyo efecto el Jefe de policía y sus agentes inspeccionarán con frecuencia los mercados donde se venden dichos artículos, para que se cumpla con exactitud lo dispuesto en este artículo.

*Inspección de vasijas para líquidos.*

Art. 6.º Todos los líquidos destinados á la venta estarán en vasijas de madera, hoja de lata ó cristal, y si alguna vez tuvieran que usarse de cobre, cuidarán los dueños, bajo su más estricta responsabilidad, de tenerlas bien estañadas; y todas las vasijas destinadas para la venta al menudeo estarán contrastadas, y serán inspeccionadas por la Comisión, siempre que así lo disponga.

*Colección de vendedores en los mercados.*

Art. 7.º Todos los vendedores que concurran

al mercado ó pescadería, se colocarán en los puestos que la Comisión ó el Inspector de Policía Urbana les designen, y se atenderán á lo dispuesto en los reglamentos interiores de dichos establecimientos.

*De las recarderas.*

Art. 8.º Las recarderas ó revendedoras no podrán salir de sus puestos á comprar para revender hasta las diez de la mañana, cuya hora se anunciará con el toque de la campana del mercado, y estarán siempre en sitios separados á los destinados á las caseras, para que no puedan hacer sus compras fuera de la hora señalada, evitando con esto que el público compre á más subido precio que el regular.

CAPÍTULO II.

**De la salubridad y limpieza.**

Art. 9.º No se expendirá artículo alguno adulterado ó que no esté en buen estado de conservación.

*Prohibición de tener ganado de cerda en la población y objetos nocivos á la salud.*

Art. 10. Está prohibido tener dentro de la ciudad ganado de cerda, fábricas de velas de sebo, resinas y fósforos; depósitos de pieles frescas ó sin curar; tenerías, huesos y astas, como también sacar la grasa del hígado y tripas de pescado y todo cuanto produzca mal olor ó sea nocivo para la salud.

*Matanza del ganado de cerda.*

Art. 11. La matanza del ganado de cerda se hará únicamente en los mataderos designados para ello por el Ayuntamiento.

*Animales muertos.*

Art. 12. Los animales que mueran en las casas y cuadras serán sacados del pueblo y se hará lo propio por los encargados de la limpieza con los que se encuentren muertos en cualquiera sitio público. Deberán ser conducidos á los arcnales de Uña, y enterrados á dos y medio metros de profundidad los caballos y cabezas mayores, y á dos metros los perros y demás cabezas menores.

*Pozos de aguas.*

Art. 13. Los pozos de aguas claras serán conservados con el mayor cuidado y asco; y tan luego como un pozo se llene de aguas inmundas, el dueño ó los vecinos darán el oportuno aviso al Celador del barrio, para que la autoridad determine lo que convenga.

*Lavaderos y abrevaderos.*

Art. 14. Está prohibido lavar ropa en las fuentes públicas, excepto en la que existe en el muelle, y dar de beber en ellas á los animales, pudiendo servirse para este objeto de los abrevaderos que hay en la Brecha y entrada al muelle.

*Barrido de las aceras.*

Art. 15. Los vecinos de las tiendas, bodegas y pisos bajos barrerán diariamente las aceras situa-

das delante de sus locales, y recogerán el lodo y las basuras, amontonando todo en la parte empedrada de la calle antes del paso por ella de los carros de la limpieza.

*Horas de recoger las basuras.*

Art. 16. Los encargados de la limpieza recogerán diariamente las basuras depositadas, para las siete de la mañana en verano y para las nueve en invierno.

*Basuras de las casas.*

Art. 17. Los vecinos ó sus criados tendrán la obligación de bajar al portal las basuras de sus respectivas casas en cajones ó espuestas al pasar los carros, que se anunciarán por el sonido de la campana que llevan; siendo de cargo de los empleados de la limpieza el vaciar aquellos y dejar limpia la calle.

Queda terminantemente prohibido el depositar basuras en las calles á ninguna hora del día ni de la noche.

*Prohibición de arrojar nada á la calle.*

Art. 18. Se prohíbe arrojar cosa alguna desde los balcones y ventanas, formar basureros y apilar broza en parajes públicos y alcantarillas, así como arrojar aguas á la calle. Igualmente se prohíbe arrojar aguas ó basuras por los tragaluces de las bodegas.

*Prohibición de tender ropas en los balcones.*

Art. 19. Se prohíbe colocar colchones y ropas en los balcones y ventanas.

*Prohibición de sacudir alfombras.*

Se prohíbe asimismo sacudir alfombras y ropa desde los balcones y ventanas que den á la calle, desde las ocho de la mañana en verano y desde las nueve en invierno.

*Tiestos y flores.*

Art. 20. Los tiestos ó macetas de flores que tengan los vecinos en los balcones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de este Reglamento, cuidarán de que al rogarlos no goteen á la calle ó á la propiedad ajena.

*Prohibición de hacer aguas.*

Art. 21. Se prohíbe á todos hacer aguas mayores y menores en los zaguanes, calles, plazas y paseos públicos de esta ciudad, fuera de los parajes destinados al efecto; y los padres ó niñeras que lo permitan, serán responsables del pago de la correspondiente multa.

*Extracción del fiemo.*

Art. 22. La extracción del fiemo se hará durante el mes de Marzo, desde las once de la noche hasta el amanecer, y en algunos casos excepcionales, cuando disponga la Comisión de policía, y en su defecto el Inspector, debiendo verificarlo siempre en barricas ó tinas bien cerradas para evitar derrames.

*Del fiemo de las caballerías.*

Art. 23. Los que tengan caballerías ó ganado vacuno, dispondrán se extraiga el estiércol de las

cuadras sin verterlo por las calles, y cuando ménos una vez á la semana. Esta operación ha de concluirse para las ocho de la mañana en invierno y para las siete en verano.

*Aguas en los patios.*

Art. 24. Los propietarios tienen la obligación de recoger las aguas que caigan en la parte del patio que les pertenece, disponiendo el declive del suelo de manera que en ningun caso puedan las aguas correr á la propiedad del vecino.

*Construcción en los patios.*

Art. 25. Con arreglo al art. 50 de las Ordenanzas de edificación, no se permitira en los patios centrales la construcción de tejamanas ni cobertizos, depósitos de madera, leña, carbón y otros artículos de fácil combustión, ni se consentirán aves de corral.

*Limpieza de los patios.*

Dichos patios estarán libres de todo estorbo, cuidados con todo asco, bajo la más estrecha responsabilidad de los propietarios ó de los respectivos inquilinos de la manzana.

*Blanqueo y limpieza de las casas.*

Art. 26. Los propietarios harán blanquear todos los años los patios, las bajadas á las sidrerías y á las cuadras y las escaleras de las casas; y en cuanto á las fachadas de las mismas quedarán igualmente obligados los propietarios al blanqueo de ellas cuando lo disponga el Ayuntamiento,

prévio informe de la Comisión de Policía Urbana.

Este precepto no obsta para que, en vez de blanqueo, se haga uso del revoque al óleo ó sea de cualquier otro procedimiento más costoso y perfecto que quieran adoptar los interesados.

*Limpieza de las fachadas.*

Art. 27. Se prohíbe manchar en manera alguna las fachadas y puertas de casas y tiendas, estando obligado á limpiarlas quien las manchare intencionalmente.

*Limpieza de las vías públicas.*

Art. 28. El que ensucie la callo ó algún otro sitio público al descargar ó desempaquetar cualquier clase de géneros, ó al introducir sidras á las bodegas, quedará obligado á limpiarlo en el preciso término de una hora.

*Comidas para cerdos.*

Art. 29. Los que conduzcan al campo comidas para cerdos, tendrán especialísimo cuidado de trasportarlas en vasijas herméticamente cerradas, para evitar las molestias que en caso contrario causarían á los transeuntes.

CAPÍTULO III.

**De la comodidad y ornato.**

*Conducción de bultos.*

Art. 30. Las personas que conduzcan bultos con efectos, cestos con carga, erradas, calderos ó vasijas grandes con agua ó cosa análoga que pue-

da incomodar á los transeúntes, no podrán atravesar los paseos en horas de concurrencia y marcharán siempre por fuera de las aceras, cuidando de no tocar á nadie.

*Puestos de comestibles.*

Art. 31. Se prohíbe establecer en las calles, plazas y aceras, puestos de comestibles ni géneros de ninguna clase. Los buhoneros ó vendedores ambulantes tampoco podrán estacionarse ni circular por las aceras.

*Tránsito público.*

Art. 32. Nadie pondrá fuera de su casa, tienda ó mostrador, cosas ó efectos que puedan manchar ó incomodar á las personas que transiten, ni géneros que salgan del dintel de la puerta. Tampoco podrá tener mostradores, ropas, bancos ni otros objetos de hierro, piedra, manpostería, madera ó cosa que salga del plomo recto de la pared.

*Puertas.*

Las puertas que no se abran hácia el interior, estarán enteramente adosadas y aseguradas al contacto de las fachadas de las casas.

*Muestras y toldos.*

El saliente de los escaparates que se adosen á las fachadas para la exhibición de géneros ú otros objetos, no podrá exceder de 10 centímetros del paramento del edificio encima del zócalo del mismo, y solamente las cornisas que se hallen á una altura de cuatro metros por lo menos, podrán

tener mayor salida, siempre que estén proporcionadas.

Los toldos se colocarán á una altura minima de dos metros, sin que oculten el nombre de la calle ni el número de la casa, situando las cajas de la maquinaria á 1'80 de la misma y no consintiendo mayor saliente que el de 0'15<sup>m</sup> del paramento. En cuanto á los rótulos que se fijan va de frente ó de costado, se consentirán colocándolos sobre el cabezal de la puerta del establecimiento ó sea debajo de la repisa del balcón, cuando su saliente no sea causa de molestia para los vecinos colindantes.

#### *Ocupación de las aceras.*

Art. 33. Se prohíbe que ninguna persona, cualquiera que sea su sexo, edad, clase ó condición, se sienta en las aceras, á excepción de aquellas calles en que por su mayor anchura pueda permitirse colocar mesas y sillas delante de los cafés y establecimientos de refrescos, donde, sin embargo, se dejará libre el paso para transitar.

#### *Oficios mecánicos.*

Art. 34. No podrán los tintoreros, encuadernadores, silleros, pintores, ni los que se dediquen á otros oficios, ocupar las calles con sus artefactos, embarazando el tránsito y causando molestias, y por igual razón se prohíbe á los toncleros y herreros ocupar de ningún modo la vía pública, embarazando también el tránsito.

#### *Leñas y maderas.*

Art. 35. Se prohíbe aserrar y partir leña y

madera en las calles estrechas; pero se permitirá en aquellas cuya anchura mínima sea de ocho metros y en las plazuelas y sitios que designe la Comisión de Policía Urbana.

*Tostado de café y cacao.*

Art. 36. No se tostará café, cacao ni otra cosa alguna, en patios, calles ni otros sitios públicos, sin previo permiso de la Comisión de Policía, quien examinará y resolverá las peticiones que se le hagan.

*Revendedoras.*

Art. 37. Las revendedoras que con el competente permiso estén situadas en diversos parajes, se sujetarán á las disposiciones de este Reglamento.

*Juego de pelota.*

Art. 38. No se permitirá jugar á la pelota contra ningún edificio público ni particular, sino dentro de los destinados para el objeto.

*Juego de bolos.*

Art. 39. Ningún juego de bolos ni otro que ocasiona molestias ó de lugar al menor riesgo, podrá situarse en paraje público y de tránsito de gentes.

*Grupos nocturnos.*

Art. 40. Está prohibido juntarse en grupos para turbar el reposo del vecindario.

*Canalones de agua.*

Art. 41. Los caños conductores de aguas llovedizas adosados al muro exterior de las casas se conservarán siempre sin obstáculos que impidan el libre curso del agua hasta la alcantarilla por debajo de las aceras.

*Fuentes.*

Art. 42. Toda persona que se presente en las fuentes con el objeto de proveerse de agua, está obligada si aquellas tienen llave, á cerrarla en el acto mismo de haberse servido.

*Rotura de llaves.*

En los casos de introducción de palos, inmunicias ú otros objetos en los grifos de las fuentes, o rotura de las llaves, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios por ellos originados, sufrirán la multa de una peseta. Si los contraventores fuesen menores de edad, se exigirá la responsabilidad á sus padres, tutores ó curadores.

*Servicio de las aguas.*

Para tomar el agua en las fuentes, siempre serán preferidas las criadas á los operarios.

*Tránsito á caballo ó en carruaje.*

Art. 43. Se prohíbe transitar á caballo ó en carruaje por los paseos reservados exclusivamente para las personas, así como el que corran por las vías públicas y caminen de noche sin farol.

Art  
guno  
cos.

Art  
multa  
los ca  
les.

Art  
los p  
de ot  
cos, e  
modi  
adem

D

Art  
Alcal  
que s  
previ  
da no  
Mie  
talar  
para  
fuese

*Pastos.*

Art. 44. Se prohíbo llevar á pastar ganado alguno á los pascos y laderas de los caminos públicos.

*Trato á las bestias.*

Art. 45. Se prohíbe terminantemente bajo la multa de 5 pesetas el que nadie y en particular los carreteros y cocheros maltraten á los animales.

*Jardines, árboles y paseos.*

Art. 46. Los que maltraten ó corten árboles de los pascos ó rompan sus ramas subiendo á ellos ó de otra manera y no respeten los jardines públicos, así como los bancos y demás objetos de comodidad y ornato, sufrirán la multa de 5 pesetas, además de indemnizar el daño que causaren.

CAPÍTULO IV.

**De la seguridad de las personas y propiedades.**

*Denuncias de edificios ruinosos.*

Art. 47. El Arquitecto titular denunciará al Alcalde los edificios que amenacen ruina, para que sus dueños los reparen en un breve término, previos los informes facultativos, ó los construyan de nuevo.

Mientras so disponga su reparación podrá apuntalarse, pero solo durante el tiempo necesario para el derribo ó la obra nueva, la cual, si no fuese ejecutada por el dueño en el tiempo que se

le prefije, se hará por cuenta de la autoridad á costa del valor de los materiales ó del solar en pública subasta.

*Puertas de los zaguanes y luz de las escaleras.*

Art. 48. Las puertas de los zaguanes de las casas cuyas escaleras no estén alumbradas se cerrarán tan luego como sea de noche. Los vecinos, alternando por semanas ó meses, harán este servicio si prefieren que la puerta de la calle esté abierta, en cuyo caso la escalera estará alumbrada, conviniéndose para este servicio entre si, y en caso de divergencia, prevalecerá la opinión de la mayoría.

*Condiciones de las habitaciones.*

Art. 49. Ninguno podrá habitar en piso ó local que carezca de ventilación necesaria, de común y fogón con chimenea. Los propietarios y administradores de casas son los primeros responsables de las infracciones de este artículo.

*Limpieza de chimeneas.*

Art. 50. Todos los vecinos de esta ciudad harán limpiar dos veces al año las chimeneas de sus habitaciones. Las de cocinas económicas, así como las de herrerías y fábricas, se limpiarán cada tres meses.

*Solidez de las chimeneas.*

Art. 51. Los panaderos, herreros, y en general todos los que ejerzan arte ú oficio que exija mucho consumo de combustible, tendrán construidas con toda solidez y el conveniente grosor los

cañones de las chimeneas, y elevarán estas á suficiente altura sobre los tejados inmediatos para evitar todo peligro y molestia.

*Fogatas.*

Art. 52. Se prohíbe encender fogatas en las calles y plazas sin permiso de la autoridad.

*Fuegos artificiales, fósforos y otras sustancias análogas.*

Art. 53. Se prohíbe establecer dentro de la ciudad fábricas, obradores de fuegos artificiales ni de pólvora, fulminantes y fósforos ú otras análogas.

*Petardos y cohetes.*

Art. 54. Asimismo se prohíbe encender petardos, cohetes ni mixtos de ninguna especie y uso de sustancias que perjudiquen ú ofendan á los transeúntes.

*Armas de fuego.*

Art. 55. Se prohíbe también disparar armas de fuego dentro de la población, ni en paseos ó sitios públicos.

*Tiestos en ventanas, balcones, etc.*

Art. 56. Esta prohibido colocar tiestos, vasijas ni otros objetos en balcones, ventanas, aleros, caballetes de los tejados ó tablas puestas entre dos balcones, siempre que puedan producir molestia ó peligro á los transeúntes ó á los vecinos de los otros pisos.

*Auxilio á las personas.*

Art. 57. Las familias á cuyo arrimo ó vecindad viven personas solas en determinadas piezas, tienen la obligación de prestar su ayuda y auxilio en los accidentes que puedan ocurrir á los que se encuentran en esto aislamiento; y en caso de muerte repentina, la familia en cuyo piso vivan tienen la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad.

*Riñas y pedreas.*

Art. 58. So prohíben las riñas y pedreas de los muchachos y todo juego con que pueda hacerse daño ó impedir el tránsito de las gentes. Los padres, tutores ó curadores responderán de todos los daños causados.

*Aceites minerales.*

Art. 59. Todos los aceites minerales, naturales ó artificiales, cualquiera que sea su forma y nombre, que se presenten en el comercio, como aceite de chiste, petróleo, gas-mille, nafta, etc., se dividen en dos categorías:

*1.ª categoría.*

Pertencen á la 1.ª categoría, todos los que calentados á 38° centígrados desprendan vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla encendida; su peso ha de ser á lo más 800 gramos por litro.

*Cantidades en los depósitos.*

Queda prohibido todo depósito de más de 100

litro  
den  
afu  
nes  
rale

P  
cesi  
pud  
ace

P  
ner  
tier  
y d  
con  
fos

P  
sist  
tior

L  
los  
rótu  
la c  
táli  
grif  
nad

litros de aceites minerales de la 1.ª categoría dentro de la ciudad, incluso San Martín. En las afueras deberán sujetarse á las mismas condiciones que se establecen para el de los aceites minerales de la 2.ª categoría.

*Permiso para la venta.*

Para la expedición de dichas sustancias se necesita el permiso de la autoridad municipal, no pudiendo servir el obtenido para la venta de los aceites minerales de la 2.ª categoría.

*Despacho al por menor.*

Para el despacho, al por menor, de aceite mineral de la 1.ª categoría, se consentirá en las tiendas una cantidad que no exceda de 20 litros, y deberá estar colocado en vasijas de las mismas condiciones que las que se indican en los párrafos que se refieren á los de la 2.ª categoría.

*2.ª categoría.*

Pertencen á la 2.ª categoría todos los que resisten la prueba indicada sin entrar en combustión y estarán sujetos á las reglas siguientes:

*Vasijas para aceites minerales.*

Las vasijas que contengan aceites minerales en los almacenes, depósitos ó tiendas, llevarán un rótulo con el nombre del aceite que contengan y la categoría á que pertenezcan. Deberán ser metálicas, y cerradas hermóticamente, provistas de grifos para el servicio, y no deberán estar hacinadas, sino colocadas de modo que puedan ser

inspeccionadas y reconocidas fácilmente, y situadas todo lo lejos posible de la luz artificial. En todos los depósitos se prohíbe fumar y encender fuego.

*Almacenaje de aceites minerales.*

Las tiendas que para la venta al por menor no necesiten tener almacenada una cantidad mayor de 50 litros, podrán sin permiso de la autoridad municipal expender dichas sustancias; pero estarán sujetas á la vigilancia de la autoridad en lo relativo á la calidad, y obligadas á observar las medidas de precaución que en casos especiales juzgue la misma oportuno ordenar.

*Depósitos de aceites minerales.*

No podrá establecerse, sin previo permiso de la autoridad municipal, ningún depósito para la venta de los aceites minerales de la 2.<sup>a</sup> categoría, en cantidad mayor de 100 litros; y aun concedido el permiso, deberá situarse en edificio no habitado, fuera de la ciudad, y lo menos á 50 metros de todo edificio y en un local bajo tierra ó al piso de tierra, que sea fresco, ventilado con luz natural. Estos locales no contendrán otras materias combustibles ni tendrán comunicación con otros que las contengan; y estarán de tal manera, que aun derramándose un metro cúbico de aceite en el suelo, no pueda correrse el líquido á otro lugar inmediato ó al exterior.

*Otras materias inflamables.*

Art. 60. De las demás materias inflamables no

se podrá tener en almacenes, tiendas y locales de casas habitadas ó que estén al contacto de otras, mayor cantidad que 300 kilogramos de estopa.

500 idem de cáñamo.

3.000 litros de espíritu, rón, aguardiente y licores en junto, y no de cada cla-e, y siempre que en el mismo local no se encienda fuego ni luz de petróleo ó gas-millo.

300 kilogramos de carbón mineral por mes en las fraguas.

600 idem de alquitrán.

600 idem de resina.

100 idem de azufre.

100 idem de aguarrás.

El carbón necesario para la venta diaria.

La paja necesaria en las cuadras para cuatro días.

Podrán depositarse en los almacenes maderas y tablas sin limitación de la cantidad, siempre que estén bien estivadas, no se encienda fuego en los mismos almacenes ni haya en ellos materias inflamables y las claraboyas que dán á las calles estén completamente cerradas.

#### *Extracción obligatoria*

Serán extraídas de la población á las 24 horas, contadas desde que termine el aforo y arreglo de derechos de Aduanas.

El clorato de potasa.

La mecha para barrenos.

Los fósforos á excepción de 12 gruesas que en cada tienda podrán tenerse como máximum para la venta diaria, colocadas dentro de cajas dobles y en paraje seguro.

*Arribo de materias inflamables.*

Respecto á las materias citadas en los párrafos anteriores, todas las que lleguen á la población en cantidades mayores que las en ellas citadas, podrán ser conducidas á los almacenes, pero se extraerán de ellos durante los primeros quince días de su llegada hasta reducirlas á las proporciones establecidas, como únicas que se podrán tener por más tiempo en almacenes.

*Autorización para depósitos de materias inflamables.*

Art. 61. Si los dueños, consignatarios ó receptores de los efectos indicados quisieran tenerlos á su más inmediata disposición en cantidades mayores y por más tiempo que lo prescrito, podrán conseguirlo por una autorización siempre que se proporcionen locales que por su aislamiento y demás condiciones merezcan que la Comisión los considere adecuados y admisibles.

*Depósito por tránsito de materias inflamables.*

Art. 62. Los que dirigiendo carros, carromatos ó caballerías con carga de sustancias inflamables ó combustibles, pasen la noche en la población, deben depositar dichos efectos en sitio seguro ó tener cargados los vehículos en el punto que les designe la Comisión, custodiándolos hasta su salida por un vigilante pagado por los dueños.

*Del algodón en rama.*

Art. 63. El algodón en rama será admitido en los almacenes en el primer momento de la descarga en el puerto; pero ha de ser conducido á su

destino con toda brevedad, y si se notase en esto omisión, el Ayuntamiento dará las órdenes oportunas.

Art. 64. El Ayuntamiento se reserva hacer extensivas las prescripciones contenidas en los artículos anteriores á materias de iguales condiciones, no comprendidas en el presente Reglamento.

*Luz en las cuadras.*

Art. 65. En todas las cuadras se usará de luz en faroles que estén bien cerrados, á fin de evitar todo peligro de incendio, y no se hará ningún uso de fósforos.

*Luz en los carros y carruajes.*

Art. 66. Todo carruaje ó carro, así dentro como fuera de la población, llevará en la delantera uno ó dos faroles encendidos desde que anochezca.

*Carreteros, bueyeros, etc.*

Los carreteros y bueyeros, como cualquiera otro conductor de bestias sueltas ó unidas, deberán ir precisamente en la parte delantera, para evitar accidentes en las personas ó impedir que el ganado ó las ruedas invadan las aceras.

*Conductores.*

Los chicos menores de 16 años no podrán conducir ninguna clase de carruajes ni ganado suelto.

*Paso de vehiculos.*

Todo carruaje, carro y caballería, será condu-

cido en las calles, plazas, paseos, puentes y demás sitios públicos, á paso lento.

*Perros.*

Art. 67. Los perros alanos, mastines y otros bravos, que vaguen sueltos por las calles ó sitios públicos, llevarán precisa y constatemente bozal de rejilla. Esta obligación podrá hacerse extensiva en épocas ó casos dados á toda clase de perros.

CAPÍTULO V.

**De los cafés y otros establecimientos públicos.**

*Cafés y otros establecimientos.*

Art. 68. Las puertas de los cafés, billares, botillerías, tabernas y demás establecimientos públicos ó puestos análogos, estarán siempre abiertos de día y aun de noche hasta las horas señaladas por la autoridad.

Art. 69. Todo café, billar ó botillería donde se venda vino, sera considerado y tratado como taberna para los efectos de este Reglamento.

Art. 70. Se prohíbe que despues de cerrados dichos establecimientos queden en ellos personas que no sean de la casa.

*Venta de licores.*

Art. 71. Se prohíbe vender licores y vinos por las ventaillas de las tabernas, á no ser en caso de imperiosa necesidad.

*Luz en sidrerías tabernas, etc.*

Art. 72. En todas las tabernas, sidrerías etcétera, habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

*Concurrentes á establecimientos públicos.*

Art. 73. Todos los concurrentes tienen la obligación de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso; y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán los responsables inmediatos, si no dan parte de lo que ocurre á la autoridad municipal.

*Responsabilidad de los dueños de establecimientos públicos.*

Art. 74. Establecidas las horas en que deben cerrarse los establecimientos de bebidas, los dueños ó encargados del despacho serán responsables de la puntual observancia de lo dispuesto, y sobre ellos recaerán las penas ó multas á que hubiese lugar.

*Apertura de establecimientos públicos.*

Art. 75. Ninguno de los establecimientos indicados en el presente capítulo, ni de otra clase de comercios, podrá abrirse en lo sucesivo sin que el dueño dé parte préviamente, para que en el registro especial de estadística municipal se hagan constar las oportunas circunstancias.

**Disposiciones generales.**

*Vigilancia en Teatros, etc.*

Art. 76. En todos los parajes donde se reuna el público, como teatros, toros y demas espectáculos públicos, podrán entrar libre y gratuitamente para ejercer su vigilancia los empleados de Policía Urbana.

*Mendicidad.*

Art. 77. Estando prohibida la mendicidad, será perseguido todo aquél que postule.

*Asistencia á las escuelas.*

Art. 78. A ningun chico ni chica que esté en edad de asistir á las escuelas, se le permitirá jugar por las calles y plazas, durante las horas en que aquellas estén abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres ó encargados; y en el caso de encontrarlas solas ó abandonadas, serán entregadas á sus padres, quienes serán penados por su incuria.

*Moralidad.*

Art. 79. Todos los que transiten por sitios públicos durante el día ó la noche, lo harán con la decencia debida, sin proferir palabras ni ejecutar acciones que ofendan la moral pública.

*Prostitución.*

Art. 80. Las mujeres de vida licenciosa que se encuentren en paseos y sitios públicos, especialmente cuando no concurra gente, y falten á lo prescrito en el art. 79, serán entregadas por los

agent  
guben

M

Art  
será p  
El qu  
da, u  
deber  
en un  
ten e

Las  
nadas  
cias e  
E  
hubie  
res de  
dores  
. Si c  
cuenta  
ner  
cubri  
autori  
glo á

De

Tod

agentes municipales á disposición de la autoridad gubernativa.

### **Maquinas y generadores de vapor.**

#### *Máquinas de vapor.*

Art. 81. Toda industria considerada insalubre será prohibida dentro del casco de la población. El que quiera establecer, alguna salubre y cómoda, usando como fuerza motriz el vapor del agua, deberá solicitarlo del Ayuntamiento, ateniéndose en un todo á las disposiciones que al efecto existen en su Secretaría.

### **Parte penal.**

#### *Sanción penal.*

Las infracciones de este Reglamento serán penadas con multas, según los casos y las reincidencias en que incurran.

El causante de los daños responderá de los que hubiese causado; por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres, tutores ó curadores.

Si el hecho mereciese por su naturaleza y circunstancias pena mayor que la que se puede imponer gubernativamente, su autor, cómplice ó encubridores, serán puestos á disposición de la autoridad competente, para que proceda con arreglo á derecho.

### **De la ejecución de este Reglamento.**

Todos los vecinos y habitantes saben que los

Reglamentos de Policía Urbana obligan sin distinción de clases.

El Ayuntamiento ofrecería á la culta población de esta ciudad si se considerase en la necesidad de recordar que todo el vecino está en el deber de prestar sus auxilios á la autoridad y sus agentes en cualquier caso que sean invitados ó se pida su concurrencia, pues que no toda la responsabilidad por abandono ha de recaer en la autoaidad municipal, cuando todo vecino tiene intereses que atender y deberes que cumplir, y no bastaría formar y publicar un Reglamento, si el Ayuntamiento no fuese eficazmente secundado por sus administradores.

El Alcalde, los Tenientes y Jefes de Policía Urbana con todos sus demás funcionarios, cuidarán, pues, bajo su responsabilidad, de vigilar el exacto cumplimiento y puntual observancia del presente Reglamento, y de denunciar y castigar respectivamente toda infracción que se cometa.

Sau Sebastian 15 de Diciembre de 1885.

**Por acuerdo del Ayuntamiento.**

*El Alcalde,*

JOSÉ MACHIMBARRENA.

*El Secretario Interino,*

JOSÉ MARIA BURGUETE.

Y habiendo merecido este Reglamento la competente aprobación del Sr. Gobernador de la Provincia el 13 de Julio de 1874, así como las modificaciones introducidas en el mismo con fechas 8 de Agosto de 1879 y 20 de Noviembre del presente año, se imprime y circula para que, llegando sus disposiciones á conocimiento de todos, nadie puede alegar ignorancia en los casos de infracción que ocurran.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Obj

Del

Libr

Page

Del

Reco

Reco

Reco

Reco

Repe

Insp

Insp

Colo

De l

Pro

p

# ÍNDICE.

---

Páginas

**Objetos del Reglamento. . . . . 3**

## CAPÍTULO I.

**Del examen y venta de los alimentos.**

*Libre venta. . . . . 4*

*Pago de arbitrios. . . . . 4*

*Del pan. . . . . 4*

*Reconocimiento del ganado vacuno y de cerda. . . . . 5*

*Reconocimiento de corderos, aves y pescado . . . . . 5*

*Reconocimiento de verduras, etc. . . . . 5*

*Reconocimiento de comestibles. . . . . 5*

*Reposo de carnes. . . . . 6*

*Inspección de los puestos de comestibles. . . . . 6*

*Inspección de vasijas para líquidos. . . . . 6*

*Colocación de vendedores en los mercados. . . . . 6*

*De las recarderías . . . . . 7*

## CAPÍTULO II.

**De la salubridad y limpieza.**

*Prohibición de tener ganado de cerda en la población y objetos nocivos á la salud. . . . . 7*

	Páginas
<i>Matanza del ganado de cerda.</i> . . . . .	8
<i>Animales muertos.</i> . . . . .	8
<i>Pozos de aguas.</i> . . . . .	8
<i>Lavaderos y abrevaderos.</i> . . . . .	8
<i>Barrido de las aceras.</i> . . . . .	8
<i>Horas de recoger las basuras.</i> . . . . .	9
<i>Basuras de las casas.</i> . . . . .	9
<i>Prohibición de arrojar nada á la calle.</i> . . . . .	9
<i>Prohibición de tender ropas en los balcones.</i> . . . . .	9
<i>Prohibición de sacudir alfombras.</i> . . . . .	10
<i>Tiestos y flores.</i> . . . . .	10
<i>Prohibición de hacer aguas.</i> . . . . .	10
<i>Extracción del fieno.</i> . . . . .	10
<i>Del fieno de las caballerías.</i> . . . . .	10
<i>Aguas en los patios.</i> . . . . .	11
<i>Construcción en los patios.</i> . . . . .	11
<i>Limpieza de los patios.</i> . . . . .	11
<i>Blanqueo y limpieza de las casas.</i> . . . . .	11
<i>Limpieza de las fachadas.</i> . . . . .	12
<i>Limpieza de las vías públicas.</i> . . . . .	12
<i>Comidas para cerdos.</i> . . . . .	12

### CAPÍTULO III.

#### De la comodidad y ornato.

<i>Conducción de bultos.</i> . . . . .	12
<i>Puestos de comestibles.</i> . . . . .	13
<i>Tránsito público.</i> . . . . .	13
<i>Puertas.</i> . . . . .	13
<i>Muestras y toldos.</i> . . . . .	13
<i>Ocupación de las aceras.</i> . . . . .	14
<i>Oficios mecánicos</i> . . . . .	14

8	Leñas y maderas. . . . .	14
8	Tostado de café y cacao. . . . .	15
8	Revendedoras. . . . .	15
8	Juego de pelota. . . . .	15
8	Juego de bolos. . . . .	15
9	Grupos nocturnos . . . . .	15
9	Canalones de agua.. . . .	16
9	Fuentes. . . . .	16
9	Rotura de llaves.. . . .	16
10	Servicio de las aguas. . . . .	16
10	Tránsito á caballo ó en carruaje. . . . .	16
10	Pastos. . . . .	17
10	Trato á las bestias. . . . .	17
10	Jardines, árboles y paseos. . . . .	17

CAPÍTULO IV.

**De la seguridad de las personas y propiedades.**

11	Denuncias de edificios ruinosos. . . . .	17
12	Puertas de los zaguanes y luz de las escaleras	18
12	Condiciones de las habitaciones. . . . .	18
12	Limpieza de chimeneas. . . . .	18
	Solidez de las chimeneas . . . . .	18
	Fogatas. . . . .	19
	Fuegos artificiales, fósforos y otras sustancias análogas. . . . .	19
42	Petardos y cohetes . . . . .	19
43	Armas de fuego. . . . .	19
43	Tiestos en ventanas, balcones, etc. . . . .	19
43	Auxilio á las personas. . . . .	20
44	Riñas y pedreas. . . . .	20
44	Aceites minerales. . . . .	20

	Páginas
1. <sup>a</sup> categoría.. . . . .	20
Cantidades en los depósitos. . . . .	20
Permiso para la venta.. . . . .	21
Despacho al por menor.. . . . .	21
2. <sup>a</sup> categoría.. . . . .	21
Vasijas para aceites minerales. . . . .	21
Almacenaje de aceites minerales. . . . .	22
Depósitos de aceites minerales.. . . . .	22
Otras materias inflamables. . . . .	22
Extracción obligatoria . . . . .	23
Arribo de materias inflamables.. . . . .	24
Autorización para depósitos de materias in- flamables . . . . .	24
Depósito por tránsito de materias inflamables.	24
Del algodón en rama. . . . .	24
Luz en las cuadras. . . . .	25
Luz en los carros y carruajes. . . . .	25
Carreteros, bueyeros, etc. . . . .	25
Conductores. . . . .	25
Paso de vehículos. . . . .	25
Perros. . . . .	26

### CAPÍTULO V.

#### **De los cafés y otros establecimientos públicos.**

Cafés y otros establecimientos. . . . .	26
Venta de licores. . . . .	26
Luz en sidrerías tabernas, etc. . . . .	27
Concurrentes á establecimientos públicos. . . . .	27
Responsabilidad de los dueños de estableci- mientos públicos. . . . .	27

	Páginas
<i>Apertura de establecimientos públicos.</i> . . . .	27
<b>Disposiciones generales.</b>	
<i>Vigilancia en Teatros, etc.</i> . . . . .	28
<i>Mendicidad</i> . . . . .	28
<i>Asistencia á las escuelas.</i> . . . . .	28
<i>Moralidad.</i> . . . . .	28
<i>Prostitución.</i> . . . . .	28
<b>Máquinas y generadores de vapor.</b>	
<i>Máquinas de vapor.</i> . . . . .	29
<b>Parte penal.</b>	
<i>Sanción penal.</i> . . . . .	29



REGLAMENTO  
PARA EL  
RÉGIMEN INTERIOR  
del  
CUERPO DE POLICÍA URBANA  
de la  
**CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.**



**SAN SEBASTIÁN.**

Est. Tip. de Pozo y Compañía—Andía—2—accesorio.

—  
1886.

REGLAMENTO

PARA EL

INTERIOR

CUERPO DE POLICIA URBANA

DE

CUIDAD DE SAN SEBASTIAN



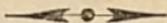
SAN SEBASTIAN

1888

RÉ  
  
T  
ban  
plin  
deb  
que  
cua  
te h  
pen  
ber  
ame  
lo  
de s  
pre  
su  
mo  
co.  
te,  
pro  
ofe

## REGLAMENTO

para el  
RÉGIMEN INTERIOR DEL CUERPO DE POLICÍA URBANA  
de la  
CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.



Todos los individuos del Cuerpo de Policía urbana de esta Ciudad comprenderán que la disciplina es la base principal de todo Cuerpo, y que debe considerarse entre ellos como el elemento que les sostiene. Es, pues, tanto más necesaria, cuanto por la diseminación en que ordinariamente han de hallarse los individuos, hace más indispensable el cumplimiento riguroso de sus deberes, constante emulación, obediencia ciega, amor al servicio, unidad de sentimientos y celo por el nombre del Cuerpo. La honradez ha de ser la principal divisa del empleado; el mayor prestigio y fuerza moral su primer elemento. Por su compostura, aseo, circunspección y buenos modales, debe grangearse la confianza del público. Al dirigirse á una persona, lo hará cortemente, usando de sus propios nombres, pues está prohibido usar de apodos ó motes, que siempre ofenden á la persona á quien se dirigen. Nunca se

reunirán con personas cuyos antecedentes ó modo de vivir sea censurable. No podrán entrar en casa alguna, á menos que sea para prestar auxilio cuando lo pidan de dentro ó fuera, procurando que esto se haga con permiso del dueño de la habitación, ó llenando los requisitos que las leyes exigen, y con la asistencia del Jefe ó de un Concejal, á quienes dará parte inmediatamente si observase algún desorden.

#### Del servicio.

1.º El Cuerpo de Policía urbana se compondrá de celadores y serenos, que estarán bajo las inmediatas órdenes del Ilustre Ayuntamiento.

2.º Para ingresar en el cuerpo se requieren las condiciones siguientes:

Ser mayor de 25 años de edad y no exceder de 40. Tener la estatura mínima de un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros, buena salud y robustez necesaria, que se acreditará con un certificado expedido por el médico nombrado por el Ayuntamiento. No haber sido procesado. Justificación de buena conducta. Saber leer y escribir, siendo examinado por la Comisión. Al mes de haber entrado en el Cuerpo, deberá de estar enterado de este Reglamento y del de Policía Urbana. Para ser admitido definitivamente será condición expresa, sufrir un examen ante la misma Comisión.

Los naturales de esta Ciudad ó de la Provincia serán preferidos entre los solicitantes en igualdad de circunstancias.

3.º  
servic  
4.º  
en que  
serenc  
Hab  
Juzgad  
5.º  
varán  
antigu  
una m  
tigu  
6.º  
aprob  
usar l  
tarán  
puesta  
da qu  
Los  
alarm  
perso  
7.º  
expre  
de del  
para  
pie y  
que le  
rios.  
8.º  
Regla  
bien  
las in  
9.º

3.º El servicio se dividirá en servicio de día, y servicio de noche.

4.º La Comisión del ramo dispondrá la forma en que deberán prestar el servicio los celadores y serenos.

Habrà un celador destinado exclusivamente al Juzgado municipal.

5.º Tanto los celadores como los serenos llevarán su numeración correlativa, por orden de antigüedad. Si hubiese varios nombramientos de una misma fecha, será considerado como más antiguo el mayor de edad.

6.º La Comisión propondrá y someterá á la aprobación del municipio el uniforme que han de usar los celadores y los serenos. Todos se presentarán siempre muy ascados, con las prendas bien puestas, sin rotura ni remiendos y sin otra prenda que la de uniforme.

Los serenos usarán silbo y carraca en caso de alarma; y llevarán un revólver para su defensa personal.

7.º Todos ellos tendrán una nota en la que se expresarán con claridad el servicio y puntos donde deban prestarlo; las horas que se les concedan para comer y cenar, así como las en que principie y termine el servicio ordinario, y el turno que les corresponda en los servicios extraordinarios.

8.º Llevarán constantemente un ejemplar del Reglamento general de Policía urbana, y estarán bien enterados de cuanto dispone, para corregir las infracciones que en él se cometan.

9.º Todo individuo está obligado á reprimir y

corregir cualquiera falta que ocurra en su presencia, ó cuando sea llamado por un vecino necesitado por un caso urgente; de lo que, despues de proveer a lo más necesario, dará parte al Jefe. Este deber se cumplirá por los celadores y serenos, no tan solo en el barrio que les fuese consignado, sino en todos los de la población.

10. Cuando un individuo sea encargado de una comisión especial que le obligue á ausentarse del punto donde preste servicio, no podrá hacerlo, sin advertir al compañero del barrio inmediato, para que durante su ausencia cubra ambos servicios.

11. Tan pronto como notaren agitación, tumulto, disputas, riñas, gran reunión de gentes ó alguna desgracia, acudirán presurosos al lugar donde ocurran, y tratarán de informarse del motivo ú origen del suceso que ha llamado su atención, y según la gravedad del caso, obrarán en seguida; pero usando siempre la mayor moderación y un lenguaje urbano y comedido. Si por medio de la persuasión no pudiesen conseguir su objeto, conducirán al causante ó causantes ante el Sr. Alcalde, siendo de dia, y á la prevención de noche; reclamando también el auxilio de los demás celadores, ó serenos, si fuese necesario. De todo ello darán parte á su cabo, y éste lo transmitirá al Jefe.

12. En caso de incendio, acudirán la mitad de los celadores al punto del siniestro con arreglo á instrucciones que tendrán de antemano para ello. Si á su presentación en el sitio del siniestro, encontrasen alguna autoridad, se pondrán desde

luego á sus órdenes, y si aún no hubiese llegado, deberán darla el oportuno aviso, tomando entre tanto las medidas necesarias para evitar la confusión y el desorden, y vigilar los efectos que puedan libertarse de las llamas. Esta obligación se hará extensiva á los serenos, si el incendio ocurriese de noche, y deberán acudir la mitad, y por turno riguroso.

13. Para el mejor desempeño de los servicios extraordinarios á que hacen referencia los dos artículos anteriores, se dividirá la población en barrios numerados, y alternarán en aquellos por quincenas ó meses, según acuerde la Comisión.

14. El personal destinado á los servicios públicos de día y de noche se reunirá quince minutos antes de la hora señalada por la Comisión en el arco de la Casa Consistorial. Para el relevo se observarán las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El individuo entrante se hará cargo del servicio directamente por mano del saliente respectivo, de tal suerte que la vigilancia sea continua y no sufra interrupción.

2.<sup>a</sup> El individuo saliente, verificada la entrega del servicio en la forma indicada, concurrirá al punto designado por el Jefe, á fin de poner en su conocimiento las novedades que ocurrieren, ó participarle que no las hubo.

Antes de empezar el servicio y al terminar el mismo, los cabos pasarán lista, revistándolos detenidamente, y cerciorados del asco, compostura y estado del personal, les comunicarán las órdenes y disposiciones que hubiesen recibido.

Cuando el Jefe no concurra á este acto, deberán

los cabos presentarse á él, para darle el parte correspondiente, aun cuando nada de particular hubiese ocurrido.

15. Los celadores recorrerán sus barrios incesantemente, en términos, que no podrán abandonarlos sino cuando su presencia sea precisa en otro barrio, por haber pedido alguno de sus compañeros su cooperación, ó se lo mandase así alguno de sus jefes. Solo se detendrán en los ángulos de las calles, de modo que puedan ver, sin moverse, lo que ocurre en todo lo largo de las dos ó más calles. Queda, pues, prohibida la reunión, en grupos, de los celadores y serenos, á méuos que las exigencias del servicio lo reclamen.

16. Estando de servicio deberán abstenerse de entrar en cafés, tabernas y sidrerías, y no estándolo, tampoco podrán entrar en dichos establecimientos con el uniforme del cuerpo.

Asimismo les está prohibido penetrar en las tiendas o pararse en las calles ó conversar más que el tiempo necesario para cumplir su cargo.

Evitarán cuidadosamente todo altercado con otras personas: si se viesen insultados de palabra ú obra, sin darso por ofendidos, pero tomando informes, lo pondrán en conocimiento del Jefe, y si se les quisiere golpear ó atropellar, detendrán á los que intenten ejecutarlo, pidiendo auxilio á los demás celadores que estuviesen más inmediatos.

17. Recojerán los mendigos, y los conducirán á la Casa de Beneficencia, ó á donde corresponda.

18. Vigilarán á los arrenderos, haciéndoles cumplir con la órden que tienen de anunciar por la mañana la aproximación de los carros con la

campanilla, que se ha de hacer oír en todos los ángulos de las calles, deteniéndose el tiempo suficiente para que los vecinos ó sirvientes bajen á depositar en el carro las basuras que hayan reunido durante el día, y observarán si la limpieza de la ciudad hacen con el esmero debido, en particular las aceras y rincones, indicándoles los parajes donde se observe alguna suciedad, para que inmediatamente vayan á recogerla á cualquiera hora del día, aunque nó sean las señaladas para las carretillas.

Respecto á las aceras al frente de cuadras y caballerizas, cuidarán de que estén siempre limpias, y no permitirán extraer de ellas el fiemo despues de las ocho de la mañana en invierno, y de las seis en el verano.

19. Cuidarán incesantemente que los carruajes, carros, carrromatos y caballerías se coloquen en las plazuelas ó sitios que la Comisión designe, de modo que queden muy expeditas sus calles laterales; y en las demás calles de la ciudad no permitirán que estén parados sino el tiempo preciso para cargar y descargar, y en este caso, que se coloquen de manera que no embaracen el tránsito de otros.

20. No permitirán en su punto ninguna clase de juegos, ni rifas, ni espectáculos, ni exhibiciones, ni la postulación por medio de músicas, etc., sino en los casos en que la excepción esté declarada, y cuando los causantos tergau el correspondiente permiso, por escrito, del Sr. Alcalde.

21. Irán provistos de una cartera para anotar en ella los establecimientos que nuevamente se

abran ó se cierren, así como los que se trasladen á otras calles, y darán parte diario al Jefe. Igualmente tomarán nota, cuando se desocupe una habitación ó se ocupen las desocupadas, especificando si el que deja se ausenta de la ciudad, ó se traslada á otro local, lo mismo que si los que ocupan, proceden de dentro ó fuera de la localidad.

22. Los individuos del Cuerpo, para el estricto cumplimiento del Reglamento general de Policía, imposición de penas á sus infractores, cuando tuviesen dudas en su aplicación, y á fin de evitar el mal efecto de condonar las multas impuestas, y por consiguiente el desprestigio de la autoridad, consultarán el caso, siempre que fuese posible, con el Jefe del servicio.

23. Cumplirán además de lo proscrito, cuantas órdenes ó instrucciones les trasmitan el Jefe y Cabos, obediéndoles en un todo, y escucharán cualquiera observación que se les haga por actos del servicio, y por ningún título darán contestaciones altaneras ó injuriosas. Si alguno se creyese agraviado por alguna orden ó determinación de cualquiera de los jefes, podrá presentarse en queja al Sr. Alcalde ó Sres. Concejales encargados de este ramo.

24. Será también obligación del sereno:  
Permanecer en su demarcación hasta la hora señalada, salvo en los casos previstos por este Reglamento.

Impedir las sorpresas y robos de las personas que transiten, las riñas, fracturas de puertas ó ventanas, escalamientos de casas y conducción de efectos.

Impedir así bien los gritos ó ruidos extraordinarios que puedan turbar el descanso de los vecinos.

Reconocer, á primera hora, si están aseguradas las puertas de los almacenes y tiendas, que no suelen estar abiertas a aquellas horas, avisando á los dueños de cualquiera novedad; y si resultase que dichas puertas fueron abiertas, despues que los dueños las cerraron, cerciorarse con asistencia de estos, de si ha habido algun robo, y en este caso, y el de notar violencia ó fractura en las puertas, llamar á sus compañeros para que el primero de ellos que se presente, dé parte al cabo, permaneciendo en el mismo paraje, hasta que acuda el cabo y tome sus disposiciones.

Hacer que se cierren las puertas de los zaguanes si en las escaleras no hay luz.

25. Los serenos están autorizados para contener los excesos y desórdenes indicados en el artículo anterior, y oponerse con las armas á la fuga ó resistencia que hagan los delincuentes, pidiendo auxilio á sus compañeros, y si este no fuese bastante, á la guardia más inmediata, y conduciendo á ella la persona ó personas detenidas; de lo que dará parte luego al cabo, y una exacta noticia de la causa del arresto al Comandante del cuerpo de guardia.

26. El sereno está también obligado á dar socorro al vecino que lo reclame, y á llamar al médico, cirujano ó comadrón, y avisar á las boticas, ó para la administración de los Santos Sacramentos; y si al efecto tuviese que salir de su demarcación, avisará á los compañeros más inmediatos,

para que celen mientras dure la ausencia. Para que sea conocido de los vecinos, llevará siempre el sereno encendido y al descubierto el farol.

27. En caso de incendio, el sereno llamará á sus compañeros inmediatamente, y si el fuego fuese tal que no pueda apagarse, sin ocasionar más alarma, darán los avisos siguientes:

- 1.º Al encargado de las bombas y al jefe de la fuerza de zapadores bomberos.
- 2.º A las parroquias para que toquen á fuego.
- 3.º A los Sres. Alcaldes.
- 4.º A la guardia del principal.
- 5.º Al Regidor más inmediato.

28. El sereno está obligado á dejar su demarcación, cuando sea llamado por sus compañeros pidiendo socorro.

29. Para el exacto cumplimiento de los artículos 26 y 27, el sereno debe llevar siempre una nota de las casas donde viven las autoridades y las personas de que hablan ambos artículos.

30. La obligación de dar parte al cabo, de las ocurrencias que hubiere, siu perder momento, se entiende además del parte diario que los serenitos han de dar á dicho cabo todas las mañanas al tiempo de retirarse de la ronda. Los partes serán verbales.

31. Los serenitos deben obedecer las órdenes del cabo, como también las de los Sres. Alcaldes y vocales del Ayuntamiento, y de éstas darán cuenta al cabo para su gobierno.

32. Bajo ningún pretexto entrará el sereno en casa alguna, excepto en los casos de incendio, á

ménos  
cinos.

33.  
siempre  
este m

34.  
de la h  
viándo  
por el

Si la  
cio, el  
consid  
á no se  
pernur

De 1

35.  
á los c  
dad, a  
sión, e  
servici  
todas l  
pone c

36.  
tres ca  
la nue  
En  
Los  
sus je

Para  
npre  
menos de no ser solicitado su auxilio por los ve-  
cinos.

33. Los descansos ó paradas del sereno, serán siempre en las esquinas de las calles, para que de este modo pueda vigilar mejor y ser visto.

34. Si algún sereno se hallase enfermo antes de la hora de la reunión, lo avisará al cabo enviándole las prendas para que sea reemplazado por el supernumerario.

Si la indisposición ocurriese estando de servicio, el cabo permitirá al sereno que se retire, si considera justo; y suplirá esta falta con los demás, á no ser que crea necesaria la asistencia del supernumerario, en cuyo caso le llamará.

#### De los suplentes y supernumerarios.

35. Unos y otros sustituirán respectivamente á los celadores y serenos en los casos de enfermedad, ausencia justificada y otros en que la Comisión, el Jefe ó cabos juzguen indispensable su servicio, quedando sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones que á los propietarios impone este Reglamento.

#### De los cabos.

36. Por ahora el cuerpo de celadores tendrá tres cabos, uno para la población vieja y dos para la nueva.

En el cuerpo de serenos habrá dos cabos.

Los cabos deben ser la confianza y descanso de sus jefes; la vigilancia y desempeño de sus subor-

dinados, aseo y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligación.

37. No disimularán ninguna falta de subordinación: infundirán con el ejemplo el amor al servicio y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones á todos en general y á cada uno en particular, siendo castigados severamente por la falta de cumplimiento de este artículo.

38. Recorrerán sin cesar los puntos que ocupen los individuos del Cuerpo; y facilitarán según las órdenes recibidas del Jefe, una nota á cada individuo, especificando el servicio á que se le destina, según el art. 7.º

39. Tendrán un libro de todos los individuos del servicio, de día ó noche, anotando las faltas que cometan y los méritos que contraigan. Este libro lo firmará mensualmente el Jefe, y llevará el V.º B.º de la Comisión.

40. Siempre que un individuo enferme, cuidará de ponerlo en conocimiento del Jefe, para que provea á su reemplazo.

41. Acudirán sin falta para la hora señalada al punto donde se reúnan los celadores y serenos antes de entrar en servicio; pasarán una detenida lista y revista á todos los que lo han de prestar, y cerciorados de su buen porte y estado, y comunicadas las órdenes y disposiciones que tengan de sus superiores, los destinarán á los puntos que les corresponda. Igual revista pasarán tan pronto como hayan terminado las horas de servicio, para lo que se reunirán antes de retirarse y se informarán de todo lo ocurrido en la ciudad. En se-

guid  
cimi  
42  
y co  
casti  
incu  
43  
mén  
pete  
gene  
indis  
si se

44  
á la  
indi  
tend  
cia,  
uib:  
45  
vidu  
se lo  
nes,  
ral;  
dad  
46  
Cue  
nar  
dad  
4

guida se presentarán al Jefe á poner en su conocimiento lo ocurrido.

42. Tienen para con el Jefe las mismas obligaciones y deberes que los demás dependientes, y como ellos están sujetos á su vigilancia, siendo castigados como los demás por las faltas en que incurran.

43. Leerán á todos sus subordinados, cuando menos una vez al mes, los artículos que les competen, tanto del presente Reglamento como del general. Asimismo harán preguntas frecuentes indistintamente á todos para que se cercioren de si se enteran de lo en ellos preceptuado.

#### Del Jefe

44. En consonancia con la unidad que preside á la formación del presente Reglamento, se hace indispensable la designación de una persona, que tendrá á sus órdenes todo el personal de vigilancia, y se denominará Jefe del Cuerpo de Policía urbana.

45. El Jefe será responsable de que los individuos del Cuerpo cumplan exactamente cuanto se les tiene prevenido y constituye sus obligaciones, marcadas en este Reglamento y en el general, así como cuanto se le ordene por las autoridades en lo concerniente al servicio.

46. Cuidará de que todos los individuos del Cuerpo se dediquen constantemente á perfeccionar su instrucción y á saber y entender con claridad, tanto este Reglamento como el general.

47. La policía personal, la compostura, esme-

rado porte y conducta de sus subordinados son los objetos más privilegiados á que debe atender; cuidará escrupulosamente que ningún individuo que se halle á sus órdenes, use prenda alguna que no sea de uniforme.

48. Se presentará todas las mañanas al señor Alcalde y Presidente de la Comisión de Policía Urbana á darles parte de cuanto haya ocurrido la víspera y recibirá del primero las instrucciones para su puntual cumplimiento. En casos urgentes o de gravedad debe dar parte inmediatamente.

49. Llevará un libro en el que formará las hojas de servicio para los celadores y serenos, anotando el nombre, apellido, edad, naturaleza, estado, profesión, familia, calle, casa, número y habitación en que viven, haciendo constar el día en que tomen y dejen el servicio, así como mensualmente los servicios extraordinarios que presten, las faltas cometidas, los castigos impuestos y las observaciones que crea oportunas, en sus casillas respectivas. Este libro será firmado por el Presidente de la Comisión el primer día de cada mes.

50. Permanecerá en la oficina destinada á Inspección de Policía, excepto en los casos que por causa justificada del servicio, se vea precisado á separarse de ella.

51. Deberá proveerse de copia de todos los bandos ú órdenes principales, para cuidar de su observancia.

Cuidará de conocer á los vecinos de la población, para poder facilitar los datos que acerca de sus costumbres, manera de vivir, etc., pudieran pedirsele.

53  
tas,  
litar  
52  
que  
part  
54  
falla  
55  
pone  
para  
naci  
pers  
cum  
glan  
mur  
56  
para  
com  
los i  
57  
gunc  
el q  
desi  
men  
ha d  
ó au

58  
do d

52. Al recibir instrucciones que no sean escritas, cuidará de anotarlas, para de este modo facilitar su cumplimiento.

53. Cuando tenga aviso de cualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública, dará parte á la autoridad.

54. Las faltas que cometiese, serán juzgadas y falladas por el Sr. Alcalde presidente.

55. Como jefe de todos los individuos que componen el Cuerpo mencionado, es el responsable para con el Exemo. Ayuntamiento, de la subordinación y buena conducta que debe observar el personal, ó igualmente responderá del exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en los reglamentos y demás disposiciones de la autoridad municipal.

56. El Jefe recibirá las órdenes de la Comisión para la forma en que deberá hacerse el servicio, comunicándola á los cabos para la distribución de los individuos del Cuerpo.

57. En caso de enfermedad ó ausencia de alguno de los cabos, el Jefe propondrá á la Comisión el que ha de reemplazarle interiormente, y esta designará la persona que ha de sustituirle. Igualmente la misma Comisión nombrará al cabo que ha de reemplazar al Jefe por causa de enfermedad ó ausencia.

#### **Penas.**

58. Serán castigados con la retención de sueldo de uno á diez dias.

1.º Los individuos del Cuerpo que se presenten al servicio sin el debido aseo y limpieza.

2.º Los que se ausenten de su distrito sin causa legítima ó sin licencia competente.

3.º Los que se ocuparen en otra cosa que no sea exclusivamente el cumplimiento de sus deberes.

4.º Los que no hagan cumplir y observar cuanto se previene en las instrucciones que se prescriben en este Reglamento, así como en el general

5.º Los que no exigiesen las multas en que incurran los contraventores al Reglamento general de Policía y demás disposiciones que emanen del Excmo. Ayuntamiento.

6.º Los que no presten el auxilio que sea necesario al vecindario.

7.º Los que sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

8.º Los que no denuncien algún acto que hayan presenciado, ó del que hayan tenido noticia y fuese denunciado.

9.º Aquellos á quienes durante el servicio se les halle dormidos.

10. Los que usen de malos modales y palabras indecorosas con el público.

11. Los que no observen buena conducta, concurren á tabernas, garitos ó casas de mala nota; los que sostengan relaciones con personas sospechosas.

12. Los que durante el servicio se mezelen en asuntos políticos y trabajen en las elecciones en pró ó en contra de cualquiera.

43.  
cesite  
14.  
dios y  
45.  
Jefe y  
46.  
lo en  
ment  
59.  
castig  
guez  
60.  
cesad  
emple  
puest  
ment  
zánd  
61.  
vedac  
ner a  
los in

13. Los que no busquen al Jefe cuando lo necesiten.

14. Los de turno que no acudan á los incendios y demás conflictos á que deben presentarse.

15. Los que no obedezcan los mandatos del Jefe y cabos.

16. Finalmente, los que contravengan á todo lo encargado especialmente en el presente Reglamento.

59. Serán consideradas como faltas graves, y castigadas con la pérdida del empleo, la embriaguez y el juego.

60. Todo individuo del Cuerpo, que fuere procesado, será inmediatamente suspendido en su empleo; y si la sentencia fuese condenatoria, depuesto de él; solo en el caso de ser absuelto libremente, podrá ser reintegrado en su destino, alzándose la suspensión.

61. En el caso de cometerse una falta de gravedad notoria, la Comisión del ramo podrá proponer al Sr. Alcalde la suspensión de cualquiera de los individuos del Cuerpo de policía.



62. Cualquiera reforma que aconseje la práctica en vista de hechos no previstos en el actual Reglamento, será tomada en consideración por la Comisión del ramo para los efectos convenientes.

San Sebastian 24 de Febrero de 1886.

**Por acuerdo del Ayuntamiento.**

*El Alcalde,*

JOSÉ MACHIMBARRENA.

*El Secretario Interino,*

JOSÉ MARIA BURGUETE.

D  
D  
D  
D  
P

ácti-  
ctual  
r la  
ntes.

# INDICE.

---

	<u>Páginas</u>
<i>Del servicio. . . . .</i>	42
<i>De los suplentes y supernumerarios. . . . .</i>	51
<i>De los cabos. . . . .</i>	51
<i>Del Jefe. . . . .</i>	53
<i>Penas. . . . .</i>	55

*J. J. de la Cruz. 36 de Mayo. 24*

# INDICE







